

A. DERECHO
CIVIL

JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL.
INTERESES

Núm.
110/2004

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Mahón se tramitó juicio verbal de tráfico en el que don Juan R. P. interpuso demanda de reclamación contra don Luis J. B., y contra su Compañía Aseguradora a causa de un accidente de tráfico ocurrido el día 3 de enero de 2000 y reclamaba la suma de 6.345 euros.

Tramitado el procedimiento se dictó sentencia en virtud de la cual se condenaba a los demandados a la cantidad reclamada y a la compañía aseguradora a abonar el interés devengado desde la fecha del siniestro sin que éste pueda ser inferior al 20%.

Recurrida que fue la sentencia por la aseguradora, y consignada la cantidad reclamada el 22 de junio de 2003 y fijada en la sentencia para recurrir, la apelación fue desestimada en fecha 7 de enero de 2004.

Practicada la liquidación de intereses por el Señor Secretario del Juzgado de instancia se estableció el cálculo de la misma desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia de apelación aplicando el interés del 20%.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Procedimiento y competencia territorial.
2. Intereses fijados en sentencia.
3. Interrupción del cálculo de intereses.
4. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

Como cuestión principal que debemos tener en cuenta en el presente supuesto práctico y que será de utilidad en sucesivas situaciones similares, situaciones que por otro lado son altamente frecuentes debido a que el hecho de los accidentes de circulación es algo habitual, es la de determinar los períodos de cálculo de intereses y del interés aplicable, así como cuando se interrumpe el devengo de los mismos.

1. El procedimiento a seguir en las demandas de reclamación por hechos ocurridos por medio de la circulación de vehículos a motor es el juicio verbal siendo competente para conocer del mismo el Tribunal del lugar en que se causaron los daños.

2. En la sentencia dictada por el Tribunal de instancia se estableció que dado que habían transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro sin que la compañía aseguradora hubiese consignado cantidad alguna, el tipo de interés aplicable es el establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, sin que en ningún caso dicho interés pueda ser inferior al 20%.

La parte condenada impugna la liquidación de intereses por entender que no es correcta dicha aplicación y que lo que debería hacerse es fijar el interés legal del dinero desde la fecha del siniestro y hasta que transcurran los dos años y desde este momento aplicar el 20% y no este tipo durante todo el período.

Debe decaer esta impugnación por cuanto, y si bien no es carente de lógica, no es menos cierto que lo que establece la sentencia es lo que claramente debe aplicarse y por ello si la misma señala que deberá aplicarse dicho interés agravado desde la fecha del siniestro esto es lo que debe hacerse y no debe interpretarse aquello que no deja lugar a dudas en cuanto a su sentido inicial.

3. Cuestión importante y trascendente es el momento en que la cantidad impuesta como principal deja de devengar intereses, es aspecto que debe tenerse en cuenta toda vez que la impugnante considera que la fecha en la que debe de interrumpirse el mismo es la de 22 de junio de 2003 cuando consignó la cantidad fijada en la sentencia como importe de la condena. Pero esto no puede entenderse de ese modo pues se exige el ofrecimiento de pago de las cantidades consignadas para liberar del pago de los intereses a partir de su fecha ya que la consignación judicial *strictu sensu* como medio de subrogado del pago o cumplimiento, con plena eficacia extintiva de la obligación es una modalidad sustitutiva del pago que procede ante los casos de rechazo injustificado de la prestación por parte del acreedor provocando la liberación del deudor con la consiguiente extinción de la deuda accesoria de intereses generados por la obligación principal, mientras que la consignación para apelar tiene de un lado un carácter netamente procesal, como previo requisito de admisión a trámite del recurso de apelación, y de otro, una finalidad cautelar, tendente a asegurar al perjudicado, en su caso, y habida cuenta del efecto suspensivo del recurso interpuesto, la satisfacción de la indemnización debida. Por tanto la obligación principal seguirá devengando intereses moratorios hasta su total pago.

4. Lo que establece la sentencia es lo que claramente debe aplicarse y por ello si la misma señala que deberá aplicarse dicho interés agravado desde la fecha del siniestro esto es lo que debe hacerse y no debe interpretarse aquello que no deja lugar a dudas en cuanto a su sentido inicial.

La consignación para apelar tiene de un lado un carácter netamente procesal, como previo requisito de admisión a trámite del recurso de apelación, y de otro, una finalidad cautelar, tendente a asegurar al perjudicado, en su caso, y habida cuenta del efecto suspensivo del recurso interpuesto, la satisfacción de la indemnización debida.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 20.**
- **Código Civil, arts. 1.176 y ss.**
- **SAP de Barcelona (Secc. 16.^a), de 31 de mayo de 2002.**
- **Auto de la AP de Sevilla (Secc. 5.^a), de 27 de febrero de 2004.**